

7148 REAL DECRETO 469/2004, de 18 de marzo, por el que se indulta a don Félix Fernando Sánchez Sotoca.

Visto el expediente de indulto de don Félix Fernando Sánchez Sotoca, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Albacete, en sentencia de fecha 25 de enero de 2002, como autor de tres delitos de robo con fuerza, a la pena de cuatro meses de arresto, por cada uno, con las accesorias de suspensión de derecho de sufragio, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2004,

Vengo en conmutar a don Félix Fernando Sánchez Sotoca la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 360 días de multa, a satisfacer en cuotas diarias de dos euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

7149 REAL DECRETO 470/2004, de 18 de marzo, por el que se indulta a don José Villar Pindo.

Visto el expediente de indulto de don José Villar Pindo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección número 7, de Madrid, en sentencia de fecha 1 de octubre de 1999, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 1.000.000 de pesetas, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2004,

Vengo en conmutar a don José Villar Pindo la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

7150 RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mieres, don Armando Mazaira Pereira y Erosmer Ibérica, S.A., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mieres, doña Ana María Fernández Álvarez, a inscribir una escritura de elevación a público de un convenio urbanístico.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mieres, don Armando Mazaira Pereira y don Alfonso-Javier Fernández Villacorta, en nombre de Erosmer Ibérica, S.A., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Mieres, doña Ana María Fernández Álvarez, a inscribir una escritura de elevación a público de un convenio urbanístico.

Hechos

I

El 14 de julio de 2003, mediante escritura autorizada por el Notario de Mieres, don Armando Mazaira Pereira, el Ilmo. Ayuntamiento de Mieres y la sociedad Erosmer Ibérica, S.A., elevan a público el convenio urbanístico para el establecimiento de un centro comercial y de ocio en la Vega de Santillana (Mieres) y en ejecución de dicho convenio en Ayuntamiento transmite en permuta a Erosmer Ibérica, S.A., dos fincas que se describen en la escritura, comprometiéndose dicha sociedad a realizar en contra-

prestación, la ejecución de una obra de 180 plazas de garaje en el subsuelo de determinada plaza de Mieres, así como la urbanización de dicha plaza, de conformidad con el anteproyecto que se incorpora a la escritura, valorándose ambas prestaciones en la misma cantidad.

En la parte expositiva de la escritura se hace constar que el 21 de mayo de 2003, el pleno del Ayuntamiento aprobó definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado provisionalmente el 18 de febrero de 2003, publicándose el acuerdo definitivo en el Boletín del Principado de Asturias el 11 de junio de 2003. Se señala que las fincas descritas, siendo inicialmente de dominio público, por estar destinadas a equipamiento ferial, deben entenderse desafectados, en virtud de la modificación del planeamiento, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las entidades locales.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Mieres, fue calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente documento por los siguientes motivos: 1.º.- Incumplimiento del requisito de enajenación mediante subasta pública que exige el artículo 112 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986 y el artículo 80 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Se entiende que no puede aplicarse la excepción de la permuta prevista en los citados cuerpos legales pues no estamos ante una verdadera permuta (artículo 1538 del Código Civil), sino ante la transmisión de dos bienes inmuebles cuya contraprestación consiste en la realización de obras en otro inmueble que ya es propiedad del transmitente. Tales obras se incorporan a un bien inmueble pero en sí mismas no constituyen los «otros bienes de carácter inmobiliario» que señala el artículo 112 del Reglamento de Bienes citado, por lo que la entidad que adquiere las fincas del Ayuntamiento no tiene obligación de dar cosa inmueble, sino que la contraprestación consiste en la realización de una obra, contrato que, a su vez, estaría sujeto a los requisitos de pública licitación de los artículos 74 y 120 y siguientes de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas de 16 de junio de 2000. 2.º.- Respecto de la modificación del Plan de Ordenación, no se acredita que haya tenido lugar el trámite de información pública de su aprobación inicial durante dos meses mediante publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y al menos en un periódico de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, pues la fotocopia del edicto que se incorpora a la escritura se refiere al acuerdo de aprobación definitiva y no al de aprobación Inicial. Tampoco resulta del documento que se haya solicitado el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio (artículos 72 y 73 y 82 de la Ley del Principado de Asturias de 19 de abril de 2002). 3.º.- En cuanto a la calificación jurídica de las fincas propiedad del Ayuntamiento, el título parte de la base de que se trata de fincas de dominio público, carácter que no coincide con el inscrito en el Registro, por lo que debe aclararse dicho extremo. 4.º.- Aclarar el valor de los bienes a permutar; Según informe del interventor del Ayuntamiento de 1.415.771,76 euros. No coincide con el señalado en la escritura en la estipulación 2.ª como valor de las contraprestaciones. El defecto señalado con el número 1 es insubsanable, por lo que se deniega la inscripción, no pudiendo tomarse anotación preventiva que, por lo demás, no se ha solicitado. Contra esta nota de calificación se puede recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes, según disponen los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la misma Ley. Mieres, 21 de agosto de 2003. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra el primer defecto de la citada calificación, y alegó: 1.- Que dicho defecto se califica como insubsanable, fundamentándose en no considerar aplicables en el presente caso los preceptos contenidos en los artículos 80 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 112 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales, los cuales excluyen la pública licitación en los casos de permuta de bienes de carácter inmobiliario, pues no se dan los supuestos de tal excepción por consistir una de las prestaciones en la ejecución de una obra y no ser bien de carácter inmobiliario. Que de la lectura del artículo 112 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se deduce que la exclusión del procedimiento de licitación pública queda sujeta a cuatro presupuestos a saber: a) Existencia de una permuta. Resulta obvio que la naturaleza